En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de agosto del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/1477/2014/III Y ACUMULADO** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **--,** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MARTINEZ DE LA TORRE, VERACRUZ** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **siete de mayo** de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló las solicitudes de Información, registradas bajo los folios 00403214 y 00403414, del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en la cual requirió lo siguiente:

> **Solicitud 00403214.- Solicito el parque vehicular propiedad del gobierno municipal, a 2014. Requiero los siguientes datos por dependencia con las siguientes especificaciones: 1) tipo (camioneta, sedan, etc.), 2) marca, 3) Submarca, 4) Modelo (año), 5) Valor, 6) Si los mismos se encuentran asegurados, 7) Compañía aseguradora, 8) mecanismo de adquisición del seguro (adjudicación directa, licitación, etc.), 9) prima n cada caso.**
> **Solicitud 00403414.- Solicito la siguiente información sobre los bienes inmuebles propiedad del gobierno municipal para 2014: 1) nombre del inmueble, 2) dependencia ocupante, 3) ubicación (dirección) incluyendo municipio, 4) superficie, 5) valor, 6) si se encuentran asegurados, 7) compañía aseguradora actual, 8) mecanismo de adquisición (adjudicación directa, licitación, etc.), 9) prima por inmueble.**

II. El **cuatro de junio** de dos mil catorce, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió respuestas a las solicitudes de información, como se advierte en el presente sumario, en las cuales se entregaban dos tablas las cuales de sus rubros se desprende que contienen lo siguiente:

> **Solicitud 00403214: Relación de bienes muebles cifras al 31 de diciembre de 2013: Código, No. Consecutivo, Clave interior, Descripción, Marca, Modelo, Serie, Fecha Ad., Factura, Estado, Costo, Modalidad, Fondo, Asignado a y Departamento.**
> **Solicitud 00403414: Relación de bienes inmuebles: Código, Co. Consecutivo, Descripción, Marca, Fecha de Ad., Estado, Costo, Modalidad, Fondo y Asignado a.**

III. El **cinco de junio** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recursos de Revisión, señalando como agravios los siguientes:

> **RR00060514: Agradezco la información sin embargo de los vehículos que tienen registrados no viene si se encuentran asegurados, y de ser el caso el nombre de la aseguradora, la prima del vehículo y el proceso de licitación que se llevó a cabo para cada vehículo.**
> **RR0006614: Comento que en los archivos adjuntos falto si los inmuebles se encuentran asegurados, y de ser así el nombre de la empresa aseguradora, proceso de licitación y la prima que se pagó por cada inmueble, también comento que no me queda claro a que se refiere el costo de cada inmueble, porque hay montos de 20 y hay montos de 32, 000, etc.**

IV. En consecuencia de lo anterior y por económica procesal y con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito en el expediente **IVAI-REV/1477/2014/III y ACUMULADO.**

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **nueve de junio** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo **64.1, fracción VI** de la Ley de 848 de la materia.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuses de recibo de las solicitudes de información; b) acuses de recibo de los recursos de revisión; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **fundados**.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

A fin de resolver el motivo de inconformidad, es decir, de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información en la modalidad requerida por la parte ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

De ahí que dé inicio lo procedente es analizar la naturaleza de la información solicitada, para en su caso determinar la procedencia de su entrega.

El artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en sus fracciones XIV, XVI y XXXI establece:

> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
> XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados.
> Dicho inventario incluirá:
> a. Dirección de los inmuebles;
> b. Régimen de propiedad;
> c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
> d. Valor catastral; y
> e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;
> XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

De la lectura anterior y con relación del artículo 3.1, fracción IX, cabe mencionar que el Sujeto Obligado debe hacer entrega de la información ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público. No antes de mencionar algunas precisiones para la entrega de la misma:

En primer término y en relación con la solicitud 00403214 el Sujeto Obligado omitió manifestar si los vehículos enlistados se encuentran asegurados y de ser así agregar la información referente al nombre de la aseguradora, la prima del vehículo y el proceso que se llevó a cabo para la adquisición del seguro, por lo que debe hacer entrega de dicha información.

Ahora bien así como en la solicitud anterior el Sujeto Obligado omitió manifestarse con respecto de los seguros que pudiesen o no tener los bienes inmuebles referidos en la solicitud 00403414, por lo que debe ordenarse al mismo entregue la información concerniente al nombre de la compañía aseguradora, el proceso que se ocupó para su selección y la prima que se pagó por cada inmueble.

Por último y debido a que del análisis de la información entregada se advierte que la misma cuenta con discrepancias en cuanto a los montos referentes a los costos de los inmuebles, es de ordenársele al Sujeto Obligado especifique en cada caso el porqué de las cantidades que se enlistan, y entregue la información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción II y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena la **entrega** de la información solicitada en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- - - - - - - -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos